



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-622-SPA-379 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta unidad administrativa una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta Procuraduría los siguientes hechos:

(...) *El ruido proveniente de la música de un establecimiento mercantil denominado Audioban, el ruido se escucha desde las 10 am hasta las 07 pm de lunes a sábado [ubicación de los hechos: República del Salvador, número 9, local C, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría realizó las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
CIUDAD DE MÉXICO DE LA CDMX

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que ruido, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

www.paot.org.mx



Derivado de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 26 de febrero 2019 llevó a cabo reconocimiento de hechos al inmueble objeto de investigación, durante el cual constató emisiones sonoras desde la vía pública provenientes de bocinas que se encontraban orientadas en la entrada del establecimiento motivo de denuncia; sin embargo, durante esta diligencia no fue posible notificar el citatorio PAOT-05-300/220-359-2019 debido a que el responsable del establecimiento manifestó que tanto la dirección y nombre no eran correctos, no obstante daría aviso a los representantes legales para atender dicho requerimiento.



Al respecto, el 5 de marzo de 2019 una persona que se ostentó como propietario del local comercial en el cual se realizó el reconocimiento de hechos, remitió a esta Procuraduría oficio mediante el cual manifiesta que la dirección señalada en los hechos denunciados no corresponde al establecimiento denunciado.

Finalmente, en fecha 11 de febrero de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se comunicó vía telefónica con la persona denunciante con la finalidad de conocer si aún presentaba la problemática denunciada, refiriendo dicha persona que en las últimas semanas el ruido había disminuido de tal forma que ya no le resulta molesto.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VI.- Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. (...).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil ubicado en República del Salvador, número 9, local C, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.
2. Mediante oficio, una persona que se ostentó como propietario del local comercial en el cual se realizó el reconocimiento de hechos, remitió a esta Procuraduría oficio mediante el cual manifiesta que la dirección señalada en los hechos denunciados no corresponde al establecimiento denunciado.





3. La persona denunciante manifestó vía telefónica que en las últimas semanas el ruido había disminuido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx


ELM/FJHT/CDVB